



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0141-2007-PA/TC
LIMA
DROGUERÍA SABY E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 16 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Droguería Saby E.I.R.L. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 23 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de agosto de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 277-SS/DIGEMID/DERN/DEF, de fecha 30 de octubre de 2002, que dispuso como medida de seguridad sanitaria el cierre definitivo del local y la cancelación de todas las actividades de comercialización de productos farmacéuticos y afines de la Droguería Saby E.I.R.L., ubicada en Jr. Paruro N.º 926, interior 212, 228, 228-A, Galería Capón Center- Lima; 334-SS/DIGEMID/DERD/DEF, de fecha 27 de diciembre de 2002, que declaró infundado el recurso de reconsideración; y 236-2003-DG/DIGEMID, de fecha 14 de febrero de 2003 que declaró infundado el recurso de apelación; y los Oficios N.ºs 693-2003-DG/DIGEMID/MINSA y 1359-2003-DG-DIGEMID, de fechas 16 de abril y 22 de julio de 2003; respectivamente, que declararon improcedente el recurso de revisión y agotada la vía administrativa, por medio de las cuales se dispuso el cierre del local. Alegan que se han vulnerado sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, a la libertad de trabajo y de empresa y a la irretroactividad de la ley.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales, son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente ha sostenido que “sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo, (...)” (*vid.* STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si la demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso el acto presuntamente lesivo está constituido por los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales 277-SS/DIGEMID/DERN/DEF, 334-SS/DIGEMID/DERD/DEF, 236-2003-G/DIGEMID y los Oficios N.ºs 693-2003-DG/DIGEMID/MINSA y 1359-2003-DG-DIGEMID y pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos vulnerados, a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo (*cf.* STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia la controversia planteada en la demanda debe ser dilucida a través del proceso contencioso - administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en el presente caso se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe devolverse al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso - administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en El Peruano el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme lo indican los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (C)